



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PARQUE FOTOVOLTAICO PIRQUE".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0061**

**SANTIAGO, 21 FEB 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 31 de agosto de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Johannes Dietsche, en representación de TRITEC – INTERVENTO SpA. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Parque Fotovoltaico Pirque" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 0050 de fecha 06 de enero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 18 de enero de 2017, ante él SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña parte de los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 31 de agosto de 2016, complementada con fecha 18 de enero de 2017, el Señor Johannes Dietsche, en representación de TRITEC – INTERVENTO SpA., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Parque Fotovoltaico Pirque”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

1.1 La generación de energía eléctrica a partir de un parque fotovoltaico que contempla la implementación y montaje de 9920 módulos de 320 W c/u, con una capacidad de potencia máxima de 3,0 MW, la cual se conectará a una línea de distribución eléctrica local perteneciente a la empresa CGE a través del alimentador denominado “San Vicente”.

1.2 El proyecto contempla una capacidad de generación de energía de 6.842,9 MWh /año resultante de la potencia máxima de generación de la planta, ofrecida por el conjunto de inversores /transformadores (1x 1MW +1x2 MW) y los 9.920 Paneles solares los cuales reciben una irradiancia promedio de 229,7/m<sup>2</sup>.

1.3 El proyecto contempla la construcción de una línea de media tensión (13,2 KV) para unir la salida de los inversores *Sunny Central* con el poste de la Red de Distribución de la empresa ya mencionada (CGE).

1.4 El Proyecto se emplazará en la comuna de Pirque, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana, específicamente en Parcela 18 San Vicente de Pirque, donde se considera intervenir una superficie promedio de 7,15 hectáreas. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 844 de fecha 8 de abril de 2016, otorgados por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Pirque, la zona corresponde a; área rural restringida o excluida al desarrollo urbano, área de valor natural y/o interés silvoagropecuario, mas específicamente de interés agropecuario exclusivo. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación.

**Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto, datum WGS 84, huso19.**

Punto	Norte	Este
A	6271899.36	349438.37
B	6272028.73	349383.94
C	6271968.32	349982.18
D	6272088.59	349932.43

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 1.

1.5 La fase de construcción del proyecto contempla una duración de al menos 6 meses, para la cual se considera una dotación aproximada de 20 personas, en turnos de 08:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes. Dentro de las actividades contempladas se describen; la preparación de terrenos para instalación de paneles y caminos internos, excavaciones para canalización y cableado, el montaje de los equipos, un cerco perimetral, postación y línea de evacuación de media tensión.

1.6 El proyecto considera la habilitación de 5 estacionamientos de vehículos livianos. El acceso al proyecto será por la Ruta G-411, desde donde existe un ingreso al predio por el límite Oeste.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Parque Fotovoltaico Pirque”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que “conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).”

3.2. Por su parte, La letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”

3.3. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Parque Fotovoltaico Pirque” **debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. El proyecto contempla la implementación y montaje de 9920 módulos de 320 W c/u, con una capacidad de potencia instalada de 3,174 MW

4.2. El artículo 10 de la Ley N°19.300 en el literal c) se refiere a centrales generadoras de energía mayores a 3 MW; y a su vez, el artículo 3° del RSEIA señala que las centrales generadoras de energía mayores a 3 MW deben someterse al SEIA.

4.3. Tal como se cita en el párrafo anterior, el legislador indicó el ingreso obligatorio al SEIA de aquellas tipologías de proyectos o actividades, que son susceptibles de causar impacto ambiental, ellos han sido indicados en el artículo 10 de la Ley N°19.300; y que respecto de su tamaño o magnitud, fueron pormenorizados en el artículo 3° del RSEIA.

4.4. Para el caso particular, de los antecedentes expuestos en el Considerando N°1 de la presente resolución, el Proyecto se enmarca dentro de la tipología de centrales generadoras, por tratarse de una planta fotovoltaica cuyo objetivo corresponde a una central productora de energía eléctrica, a través de la utilización de paneles fotovoltaicos; en esta condición corresponde su análisis en lo señalado en el artículo 10 literal c) de la Ley N° 19.300.

4.5. En virtud de los antecedentes aportados por el Proponente, en un segundo análisis corresponde determinar si el proyecto según su magnitud, requiere o no su sometimiento al SEIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3°, literal c) del RSEIA; es decir, aquellas centrales generadoras de energía mayores a 3 MW. Al respecto, se



indica que el literal c) del RSEIA se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe tomarse en consideración para efectos del análisis del literal c) son los MW que genera la Planta Fotovoltaica (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema Interconectado Central.

4.6. En complemento a lo indicado en el punto anterior, cabe precisar que el legislador no diferencia entre la potencia instalada y la cantidad de energía eléctrica entregada al SIC; por lo tanto, bajo el principio preventivo del cual nace el instrumento de gestión ambiental del SEIA, se considera siempre la peor condición del proyecto en cualquiera de sus fases, para poder determinar sus impactos. En este sentido, se señaló que la planta fotovoltaica para la generación de energía eléctrica, contemplaría la instalación de 9.920 paneles solares de 320 W cada uno, condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 3,174 MW.

4.7. En complemento a lo anterior, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo "1-5 Definiciones", conceptualiza "Capacidad Instalada (PAm<sub>max</sub>)" como: "Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts".

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: "Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico".

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

5. Que, en virtud lo anterior,

## RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Parque Fotovoltaico Pirque" requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Johannes Dietsch, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se



pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*KOV/DRV*  
KOV/DRV

Distribución:

- Señor Johannes Dietsche, Representante Legal de TRITEC – INTERVENTO SpA., Calle Dr. Manuel Barros Borgoño N° 71, Providencia, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 129-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 21.408/16.

